CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, C, abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023). En la fecha informo a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

La secretaria,

Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

AUTO No. 630

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00118-00
Proceso: Exoneración de Cuota de Alimentos
Demandante: Jorge Oscar Guetia
Demandada: Amarilis Patricia Guetia Alzate

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2.023).

Se ha presentado la demanda de la referencia y una vez revisada la misma y sus documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del art. 6º de la Ley 2213 de 2022, que dispone que "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación****. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda"* (negrillas del juzgado).

2.- Aportado el correo electrónico de la demandada, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8º inciso 2º de la Ley 2213 de 2022, que reza: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,* ***informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** (negrilla y subrayado fuera de texto).

//Alexandra

3. Realizada la consulta en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, SIRNA, de la página de la rama judicial, la apoderada judicial aparece registrada bajo la dirección electrónica yamvc2@gmail.com sin embargo, en el poder el email indicado es amenis26amv@gmail.com e igualmente en el acápite de notificaciones de la demanda, figura como dirección electrónica amvelascco@gmail.com, por lo que no es posible verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del art 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en cuanto que la dirección de la citada profesional del derecho que se indica en el poder, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), debiendo además indicar una sola dirección electrónica para efectos de notificaciones procesales (que debe ser la registrada en SIRNA), a fin de evitar confusiones futuras.

El Poder una vez corregido deberá igualmente conferirse conforme lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de junio de 2022, en cuanto que dicho documento puede consistir en un mensaje de datos[1] debiendo aportarse prueba de dicha remisión o puede también conferirse en fisico con la debida nota de autenticación o presentación personal.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisible la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **YENNY ALEJANDRA MUÑOZ VELASCO,** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 34.317.346 y T.P. No. 187.078 del C.S.J. para actuar en este asunto como apoderada judicial del señor **JORGE OSCAR GUETIA,** únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

[1] La ley 527 de 1999 entiende por **Mensaje de datos** a la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de **Datos** (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

//Alexandra

La presente providencia se notifica por estado No. 059 del día 11/04/2023.

Ma. del SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a504a2ee5019f8e45601bfd14dc4a6bc8971307e12e0a9f2e4aab9def5ad852**
Documento generado en 10/04/2023 06:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

//Alexandra